

LA EXCLUSIÓN DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS EN LA SUCESIÓN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS

STS (Sala de lo Civil) de 8 de marzo de 2016 (nº de recuso 1311/2014)

Blanca Lozano Cutanda

Catedrática de Derecho administrativo

Consejera Académica de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de publicación: 28 de abril de 2016

Esta Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (nº de recuso 1311/2014), declara la intangibilidad del orden sucesorio establecido en el título nobiliario, aun cuando excluya a los hijos que no nazcan de legítimo matrimonio. Por esta razón, casa la Sentencia del Audiencia Provincial recurrida y deniega la sucesión el título controvertido de la demandante, hija ilegítima que reclamaba su mejor derecho.

La Sentencia se fundamenta en un argumento que podría calificarse de “circular” y que coincide con el utilizado por el Tribunal Constitucional para declarar conforme a la Constitución la prevalencia del varón sobre la mujer en la sucesión nobiliaria (STC 126/1997). El Tribunal Supremo dice así, tras insistir en el carácter puramente simbólico y carente de contenido jurídico material de los títulos nobiliarios, que “no cabe aplicar criterios de estricta constitucionalidad en su desarrollo a una institución que, en origen, ha quedado al margen de la Constitución por significar en sí misma una desigualdad que únicamente puede subsistir por su carácter meramente simbólico”.

Se trata de un argumento que parte de una premisa cuestionable, pues el valor simbólico del uso del título de nobleza, como *nomen honoris*, no está desprovisto en absoluto de valor jurídico, y aun económico, por mucho que despliegue únicamente sus efectos en la esfera privada: se trata de un activo intangible, de difícil pero no imposible valoración (similar en este sentido a las marcas y otros títulos de propiedad intelectual, hasta el punto de que no son pocas las bodegas que llevan el distintivo o marca de un título nobiliario).

Incurre por otro lado este argumento es una presunción intelectual no admisible en una sociedad de ideas plurales. Puesto que la nobleza existe (sigue existiendo hoy) como institución, poco o mucho socialmente acreditada, no es un tribunal el que está llamado

a pontificar si su valor es simbólico o material. Sin duda, para la actora es bien material, pues la señora se ha paseado por tres instancias judiciales y seguramente ha tenido que pagar mucho dinero por su querencia nobiliaria. Que sea ella, y no un juzgador, la que decida si para su persona es banal o relevante ser noble.

Pero además, el argumento de que no cabe aplicar los actuales criterios de constitucionalidad a la institución nobiliaria por el hecho de que tenga un valor puramente simbólico -y de que sea en sí misma “anacrónica”-, si bien es cierto que fue afirmado en la Sentencia del Tribunal Constitucional citada, ha sido expresamente rectificado después por el legislador en una interpretación *pro consitutitione* que no puede ser ignorada por los jueces.

En efecto, la Ley 33/2006, de igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de títulos nobiliarios, acabó con la discriminación por razón de sexo admitida por el Tribunal Constitucional por considerar que, si bien “el valor puramente simbólico es el que justifica que los títulos nobiliarios perpetuos subsistan en la actual sociedad democrática, regida por el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley”, ello no empece que se apliquen a las normas que regulan la sucesión en los títulos reglas ajustadas a los actuales valores sociales. Dice así la exposición de motivos de la Ley que “las normas que regulan la sucesión en los títulos nobiliarios proceden de la época histórica en que la nobleza titulada se consolidó como un estamento social privilegiado, y contienen reglas *como* el principio de masculinidad o preferencia del varón sin duda ajustadas a los valores del antiguo régimen, pero *incompatibles con la sociedad actual*”.

Pues bien, tan incompatible con la sociedad actual es la preferencia del varón como la exclusión de los hijos nacidos fuera del matrimonio. En palabras del artículo 108 del Código Civil, hoy “la filiación matrimonial y no matrimonial surten los mismos efectos”. La Sentencia tiene un voto particular formulado por dos magistrados que se pronuncia en este sentido, poniendo en especial de relieve la violación en que incurre el fallo de la Sentencia del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución y de los Tratados internacionales sobre derechos fundamentales suscritos por España.